

REGLAMENTO

gaceta municipal



GOBIERNO EL ARENAL
2012-2015

- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JAL.
- REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO.

19 DE FEBRERO 2014

AÑO 2 NUM. 2



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO.

ALEJANDRO OCAMPO ALDANA, Presidente del H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; 44 y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Enero del 2014, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de:

REGLAMENTO MUNICIPAL:

ÚNICO. SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y atribuciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°.

- I.** El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.
- II.** Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40, 42, 44 Y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2°.

- I.** Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:
 - a)** El Presidente Municipal.
 - b)** Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
 - c)** El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
 - d)** El Secretario General del Ayuntamiento.
 - e)** El Síndico.
 - f)** El Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
 - g)** El Director, encargado o titular de Padrón y Licencias.
 - h)** El Director de Obras Públicas.
 - i)** El Director de Ecología.
 - j)** Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3°.

I. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

a) ACTIVIDAD COMERCIAL: Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.

b) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semielaborados o terminados.

c) PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.

d) GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo de la oficina encargada de Padrón y Licencias.

e) REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o poseionarios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales y centrales de abasto.

f) SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.

g) COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS: Aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos.

h) VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

i) LICENCIA: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.

j) PERMISO: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.

k) TRASPASO: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.

l) ESTABLECIMIENTO: Local ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.

m) GIRO ANEXO: Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.

n) CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

o) GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

p) AFORO: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.

q) BOLETO DE ENTRADA O COVER: Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; cuota de recuperación entre otras.

r) CENTRO COMERCIAL: Lugar que cuenta con bienes inmuebles individuales destinados a la actividad comercial o de prestación de servicios.

II. Los bienes inmuebles individuales o locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, invariablemente deberán de contar con cada una de la licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen.

- III. El comercio semifijo que se encuentran en el pasillo, corredor o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocido como ISLAS, deberá de contar con la licencia municipal o permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.
- IV. Los locales fijos incorporados a pasillos, corredores o a espacios abiertos de los centros comerciales, conocidos también como ISLAS, deberán de contar con la licencia municipal o permiso, expedido por la autoridad competente, cumpliendo con lo que resulte aplicable a los giros señalados en el artículo 16 del presente reglamento.
- V. Bajo ninguna circunstancia se consideran a las plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios generalmente al aire libre, urbanos y públicos que se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

Artículo 4°.

- I. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial (ayuntamiento) o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará el Pleno del H. Ayuntamiento auxiliado para tales funciones por la Dirección u oficina encargada de Padrón y Licencias, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables. Tratándose de giros en los que se expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se debe contar además con el visto bueno o autorización del consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Tratándose de los giros contenidos en el título SEGUNDO Sección VII de este reglamento, no se podrán otorgar permisos con carácter temporal.

Artículo 5°.

- I. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, el Reglamento del Acto y del Procedimiento Administrativo Estatal y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 6°.

- I. Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además es facultad del Ayuntamiento autorizar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el TÍTULO SEGUNDO, Capítulo II del presente reglamento, y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación y refrendo de permisos y licencias de funcionamiento. Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
 - a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
 - b) Cámaras de video al interior y al exterior del local;
 - c) Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;
 - d) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;
 - e) Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables; y

f) Los demás que determine o implemente el Ayuntamiento, en términos del presente reglamento y que resulten acordes a las necesidades del municipio.

II. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda. Tratándose de licencias o permisos de los giros restringidos contemplados en el TÍTULO SEGUNDO, Capítulo II, Sección VIII del presente reglamento, deberán de contener con claridad el tipo de giro, el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el giro se aplican.

Artículo 7°.

- I. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- II. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.
- III. Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas deberán de ser cubiertas para el otorgamiento de la licencia nueva, y deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante o el que las hubiere generado o cometido.

Artículo 7° bis.

- I. Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Obras Públicas y/o Desarrollo Urbano que se coteje la compatibilidad de uso de suelo, esto mediante la verificación de los planes parciales correspondientes, lo cual se llevará a cabo de acuerdo a los costos de la ley de ingresos del municipio.
- II. En caso de que la compatibilidad a que hace referencia el párrafo anterior no le sea favorable al particular, podrá solicitar por escrito dicho resultado para los fines legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II De los trámites.

Artículo 8°.

- I. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Ayuntamiento.
- II. Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello mediante el aviso de apertura de negocios, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento así como las demás disposiciones legales aplicables.
- III. En el caso de no existir las formas oficiales aprobadas, la solicitud se formulará mediante escrito libre debiendo contener en ambos supuestos, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
 - b) Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.
 - c) Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas
 - d) Estar debidamente firmada, en caso de que el solicitante no sepa o pueda escribir, se deberá plasmar en su solicitud su huella digital; y
 - e) Los demás datos que sean necesarios para su control.
- IV. Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

- V. En caso de que el Ayuntamiento deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

Artículo 9°.

- I. A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

a) Para persona física:

1. Credencia de elector o pasaporte mexicano
2. CURP
3. Contrato de arrendamiento (en caso de rentar)
4. Recibo de predial al corriente en su pago
5. Recibo de agua potable y alcantarillado al corriente en su pago
6. Comprobante de domicilio del local (luz agua etc.)
7. En caso de que el solicitante radique en municipio diferente o así lo determine el Ayuntamiento por cuestiones de seguridad pública, puede solicitarse además carta de no antecedentes penales emitida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
8. Contrato de toma de agua de uso comercial del local.

b) Para persona Moral o Jurídica:

1. Acta constitutiva.
2. Poder del representante legal.
3. Credencial de elector o pasaporte mexicano del apoderado.
4. Contrato de arrendamiento.
5. Alta ante la Secretaria de hacienda y Crédito Público (SAT).
6. Comprobante de domicilio del local.
7. Recibo de predial al corriente en su pago.
8. Recibo de agua potable y alcantarillado al corriente en su pago.
9. Comprobante de domicilio del local (luz agua etc.)
10. Contrato de toma de agua de uso comercial del local.

En el caso de solicitudes para la instalación de giros restringidos ya sea persona física o persona moral, además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con:

1. Solicitud de autorización de instalación de giros restringido dirigido a El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
2. Anuencia de mínimo 4 vecinos anexando copia de identificación vigente de los mismos.
3. Carta de policía del propietario y/o representante legal de la empresa, en caso de que el solicitante radique en municipio diferente o así lo determine el Ayuntamiento por cuestiones de seguridad pública, puede solicitarse además carta de no antecedentes penales emitida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con una fecha no mayor a noventa días de expedición.
4. Dictamen compatible de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección de Obras Públicas para los negocios contemplados en el TITULO SEGUNDO, Capítulo II.
5. Visto bueno de protección civil

- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas jurídicas.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- IV. En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Dirección de Protección Civil municipal;
- V. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Protección Civil del municipio o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;
- VI. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile y peñas; además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección General de Obras Públicas en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en materia de discapacidad y accesibilidad;
- VII. En caso de ser tortillería además de la documentación general presentará** anuencia de mínimo 4 vecinos anexando copia de identificación vigente de los mismos.
- VIII. Acreditar el buen estado y presentación de la fachada del bien inmueble en que se pretendan desarrollar las actividades, presentando 3 fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo las fincas colindantes). En el caso de establecimientos ubicados en el Centro Histórico, estos deben cumplir con las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades competentes. El cumplimiento del requisito establecido en esta fracción deberá acreditarse para que proceda el refrendo de la licencia respectiva.
- IX. Para guarderías estancias infantiles o clínicas de belleza conjuntamente con la documentación general entregarán la copia del aviso de funcionamiento a la secretaría de salud a nombre del titular y el dictamen compatible de trazos usos y destinos específicos expedidos por la dirección de Obras públicas del Municipio.
- X. Señalar qué programa de seguridad y prevención de accidentes va a realizar en caso de que se autorice la solicitud presentada.
 1. Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, por parte del cesionario, los siguientes:
 - a) Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y
 - b) Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente.
 2. Previo a la autorización de la cesión, la Dirección u oficina encargada de Padrón y licencias verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.
 3. Tratándose de los giros comprendidos en la Sección VIII del Capítulo II del Título Segundo del presente ordenamiento, denominado: "de los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", deberán cumplir con los requisitos que anteceden, así como el establecido en el párrafo 1 fracción VIII del presente artículo y posteriormente el Consejo Municipal de Giros Restringidos deberá autorizarlos.

4. En los casos de aquellos giros que debido a la actividad que desarrollen, tengan relación con los animales, deberán de cumplir con las disposiciones federales y estatales establecidas al respecto y con el visto bueno de la Dirección de Servicios Médicos Municipales u oficina encargada de la sanidad animal en el municipio.

Artículo 10°.

- I. Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección u oficina de Padrón y Licencias verificara que la información contenida y la documentación acompañada sea la requerida por el presente reglamento, señalando y orientando al usuario para cumplimentar con los requisitos establecidos, una vez hecho lo anterior turnará de manera inmediata la solicitud al Ayuntamiento mediante la Secretaría General para su revisión y en el caso de los giros contemplados en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII se turnará al Consejo Municipal de Giros restringidos Sobre Bebidas Alcohólicas, pudiendo ordenar éste último y el Ayuntamiento las inspecciones y aclaraciones necesarias previamente a dictar a la brevedad posible la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.
- II. Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Artículo 11°.

- I. Una vez agotado el proceso anterior y siendo rechazada la solicitud por parte del H. Ayuntamiento, no podrá presentarse la solicitud en los próximos 6 meses a menos de que se hayan cumplimentado las condiciones faltantes o hayan cambiado sustancialmente las mismas que provocaron la resolución en sentido negativo.

Artículo 12°.

- I. Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo 10 el interesado podrá iniciar las actividades inherentes al giro y se considerará a la negociación como si tuviera licencia o permiso temporal hasta que se resuelva por el ayuntamiento su solicitud.
- II. Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste no es aplicable para los giros de control especial y/o con venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, los cuales sólo podrán funcionar legalmente previa expedición de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 13°.

- I. Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los titulares de los giros.

Artículo 14°.

- I. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:
 - a) Tener a la vista en el establecimiento la copia certificada o licencia original vigente del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades.
 - b) Realizar en tiempo y forma el refrendo del permiso o licencia que ampara el funcionamiento de la negociación.
 - c) Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
 - d) Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

- e) Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales, condiciones y horarios autorizados.
 - f) Contar con suficientes y claros señalamientos incluyendo los de salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios. Y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro, además deberá proporcionar capacitación al personal del establecimiento en técnicas de seguridad y protección civil conforme a las disposiciones que para ese efecto establezca la Dirección de Seguridad pública Municipal. Y de la misma forma podrán contar con personal en el establecimiento capacitado en la aplicación de primeros auxilios y si así resulta conveniente podrán contar con desfibrilador para la prevención de casos de muerte súbita cardíaca acreditando ante la autoridad municipal correspondiente la capacitación del personal que lo maneje.
 - g) Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
 - h) Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
 - i) Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
 - j) Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
 - k) Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
 - l) Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
 - m) Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
 - n) Impedir el acceso a los menores de edad cuando se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.
 - o) Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento; así como las siguientes obligaciones:
 1. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
 2. Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento;
 3. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados;
 4. Contar con avisos, visibles en el interior del bien inmueble, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;
 5. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada; y
 6. Tener avisos, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que se encuentren aprobados por el Ayuntamiento para el establecimiento de que se trate.
- II.** Los giros denominados "Auto Baño" garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.

III. Tratándose de giros relacionados con los animales se deberá de dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas en las leyes y Reglamentos federales y estatales respectivos.

IV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 15°.

- I.** Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:
- 1.** Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
 - 2.** Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
 - 3.** Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 o en su defecto a criterio y juicio de la autoridad; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes
 - 4.** Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
 - 5.** Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos;
 - 6.** Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
 - 7.** Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.
 - 8.** Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 15 bis.

- I.** Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.
- II.** Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
Del comercio establecido.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 16°.

- I.** Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y, que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 17°.

- I.** Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.

- II.** Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de El Arenal podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.
- III.** El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.
- IV.** Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente: la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 02:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 00:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.
- V.** Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.
- VI.** Los establecimientos denominados casas de cambio podrán funcionar en los horarios que corresponden a los comercios establecidos sin venta de vides alcohólicas.
- VII.** Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento, con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- VIII.** El Presidente Municipal puede establecer variación en los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 2 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y se hubiesen pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.
- IX.** Los giros de Hospital para Animales y Albergue para Animales, funcionarán las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan.
- X.** Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas de seguridad para sus socios que la Dirección de Seguridad Municipal juzgue conveniente, por lo que este horario será permitido si cuentan con el aval de dicha Dirección; asimismo, la Dirección de Ecología deberá fijar los decibeles permitidos después de las 21:00 horas para los casos en que estos establecimientos se encuentren en zonas habitacionales, decibeles que no podrán ser mayores a la mitad de los permitidos en los horarios de 6:00 a 21:00 horas.

Artículo 18°.

- I.** Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 19°.

- I. Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 20°.

- I. Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner o adelgazante, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.
- II. Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.
- III. En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

Artículo 21°.

- I. Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO II De los giros de control especial.

Artículo 22°.

- I. Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:
 1. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente.
 2. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 21:00 horas.
 3. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes y similares: desde las 08:00 hasta las 04:00 horas del día siguiente.
 4. Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: las 24:00 horas.
 5. Abarrotes, tendejones, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas.
 6. Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente las 24 horas.
 7. Tiendas de autoservicio: las 24 horas, debiendo cancelar los estantes y/o refrigeradores que contengan bebidas con contenido alcohólico a las 00:00 horas.
 8. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas
 9. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.
 10. Renta de películas en video o similares: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
 11. Hoteles y moteles: 24 horas.
 12. Cafés: de las 6:00 horas hasta las 24:00 horas.
 13. Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 23:00 horas.
 14. Lugares en donde se realiza el servicio de masaje y estéticas: de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
 15. Renta de computadoras: de las 06:00 a las 00:00 horas.
 16. Canchas de fútbol rápido: de las 6:00 horas hasta las 00:00 horas.
 17. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente.

Artículo 23°.

- I.** Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

Artículo 24°.

- I.** Clubes Sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de éstos.

- II.** En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 25°.

- I.** Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 25 Bis.

Se entenderá por centro de tratamiento y rehabilitación para personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o Drogas, a un establecimiento público o privado especializado que brinda atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, y deberá estar acorde con lo establecido en los reglamentos y legislación estatal y federal aplicable.

Artículo 26°.

- I.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano. Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:
 - 1.** Carnicerías.
 - 2.** Pollerías.
 - 3.** Cremerías.
 - 4.** Venta de vísceras.
 - 5.** Pescaderías.
 - 6.** Marisquerías.
 - 7.** Cafeterías.
 - 8.** Fondas.
 - 9.** Cenadurías.
 - 10.** Loncherías.
 - 11.** Cocinas económicas.
 - 12.** Taquerías.
 - 13.** Torterías.
 - 14.** Tortillerías.
 - 15.** Expendios de nixtamal.
 - 16.** Panaderías.
 - 17.** Purificadoras de agua y potabilizadoras para consumo humano

- II.** Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican deberán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

- III.** Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

- IV.** Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 27°.

- I.** Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

SECCIÓN I

De los baños públicos, masajes y estéticas.

Artículo 28°.

- I.** Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos.
- II.** Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, aire caliente, de tina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.
- III.** Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:
- a)** Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.
 - b)** Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
 - c)** Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.
- IV.** No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.
- V.** Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 29°.

- I.** Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:
- 1.** Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
 - 2.** Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.
 - 3.** Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
 - 4.** El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
 - 5.** Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

6. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
7. Contar con personal mayor de 18 años, que cuente con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo.
8. El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino.
9. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
10. Extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

II. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Artículo 30°.

- I.** Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.
- II.** Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.
- III.** Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 1. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
 2. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
 3. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
 4. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.
 5. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
 6. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
 7. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
 8. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
 9. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
 10. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
 11. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelles que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
 12. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.
- IV.** Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II

De los servicios de alojamiento.

Artículo 31°.

- I. Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.
- II. Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
 1. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.
 2. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.
 3. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
 4. En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero, de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro en donde se mencione que la "Prostitución Infantil es un delito grave, denúnciala". Este tipo de establecimiento no podrá ubicarse en un radio menor a 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal.
 5. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.
 6. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
 7. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.
 8. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.
 9. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.
 10. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.
 11. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.
 12. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 32°.

- I. Son obligaciones de los huéspedes:
 1. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

2. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
3. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente.

Artículo 33°.

- I. Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago, requieren de licencia municipal para su operación y funcionamiento y se clasifican de la siguiente forma:
 1. Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano;
 2. Los que expenden bienes o productos para aprovechamiento; y
 3. Que prestan servicios.
 4. Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en otros giros.
- II. Para los efectos del pago de los derechos correspondientes a cada uno de estos artefactos conforme a la ley de ingresos vigente la Dirección u oficina encargada de Padrón y Licencias debe de identificarlos con la clasificación prevista en dicha ley, en caso de que no se hayan considerado en la ley de ingresos debe aplicarse tarifa análoga a los conceptos que por su naturaleza coincidan con estos artefactos.
- III. Queda prohibido que los establecimientos en los cuales se lleve a cabo el funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, tengan acceso o conexión a casa habitación.
- IV. Quedan condicionados para su operación aquellos que requieren autorización o permiso emitido por autoridad distinta a la municipal.
- V. Quedan prohibidos aquellos que suministren productos aptos para el consumo o aprovechamiento humano, pero considerados como nocivos para la salud y que su venta al público sea reglamentada por ordenamientos o disposiciones legales de otra competencia.
- VI. Todos los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que presten servicios de entretenimiento, se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. Los propietarios o encargados del giro que se hace mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

SECCIÓN IV

De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares.

Artículo 34°.

- I. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sesión, los establecimientos deberán ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica, así como de higiene y ventilación adecuada para evitar trastornos a la salud, a fin de cumplir con las medidas de protección civil y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 35°.

- I. En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:
 - 1. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
 - 2. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
 - 3. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 36°.

- I. En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 37°.

- I. En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar, para poder respetar el horario autorizado.

Artículo 38°.

- I. Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN V

De las cerrajerías.

Artículo 39°.

- I. Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 40°.

- I. Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el Capítulo III de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, si así lo determina el ayuntamiento, presentar ante la Dirección u oficina de Padrón y Licencias, carta de no antecedentes penales expedidas por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 41°.

- I. El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:
 - 1. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.
 - 2. Datos de la identificación oficial.
 - 3. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.
 - 4. Fecha y hora del servicio.

Artículo 42°.

- I. El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección u oficina de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

SECCIÓN VI

De los talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotrices y similares.

Artículo 43°.

- I. Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 44°.

- I. Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:
 1. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.
 2. Asimismo contar con una superficie mínima de 35 metros cuadrados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 45°.

- I. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:
 1. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
 2. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
 3. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
 4. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 46°.

- I. Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 47°.

- I. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VII

Del uso de computadoras con acceso a Internet.

Artículo 48°.

- I. Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Artículo 49°.

- I. Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Artículo 50°.

- I. El propietario o encargado responsable del giro:
 1. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

2. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.
3. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 51°.

- I. El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

SECCIÓN VIII

De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 52°.

- I. Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.
- II. Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

Artículo 53°.

- I. Cabaret es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.
- II. Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización del Ayuntamiento, expender bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.
- III. Salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo a los Reglamentos municipales aplicables.
- IV. Centro de Espectáculos, Ferias, Exposiciones y Congresos, es el establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo mínimo de 4000 personas, para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos, en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de protección civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

Artículo 53 bis.

- I. Centro nocturno, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el artículo anterior; en él, previa autorización del Ayuntamiento, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Artículo 54°.

- I. Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

Artículo 55°.

- I. Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público puede ser mediante el pago de una cuota.
- II. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.
- III. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matines, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.
- IV. En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

Artículo 56°.

- I. Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14°. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

Artículo 57°.

- I. Cervecería o micheladas es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

Artículo 58°.

- I. Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

Artículo 59°.

- I. En las cantinas, centros botaneros, pulquerías y cervecerías no se permitirá música en vivo o variedad, de igual manera el bailar, autorizándose sólo los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas.
- II. Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 60°.

- I. Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotos.
- II. Licorería anexo a abarrotos, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotos, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

- III.** Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 61°.

- I.** Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

Artículo 62°.

- I.** Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste.
- II.** En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 63°.

- I.** Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

Artículo 63 bis.

- I.** Centro Artístico y Cultural es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población.
- II.** En estos establecimientos se autoriza la venta y el consumo de cerveza, vinos de alta y baja graduación y alimentos, siempre que el fin cultural sea preponderante y que el consumo de las bebidas alcohólicas sea moderada y cuidando la seguridad de los asistentes.
- III.** El Centro Artístico y Cultural puede disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 50% de la superficie total del establecimiento.
- IV.** El Centro Artístico y Cultural puede vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.
- V.** En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la expedición de la licencia correspondiente al giro del Centro Artístico y Cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos, con un aforo máximo permitido de hasta 99 (noventa y nueve) asistentes por función, mismo que deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará para tal efecto en su exterior, y pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación. El Centro Artístico y Cultural debe especificar la edad del público al que estén dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico. En caso de que el Centro Artístico y Cultural cuente con un permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren solamente a aquellos asistentes que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar una cuota de recuperación.
- VI.** Todas las actividades previamente mencionadas quedan amparadas con la licencia de Centros Artísticos y Culturales, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia.

Artículo 64°.

- I.** Peña es aquel establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural.

- II. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.
- III. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 65°.

- I. En loncherías, cenadurías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.
- II. En estos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.
- III. Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Artículo 66°.

- I. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías o micheladas, discotecas, centros botaderos y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.
- II. Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- III. Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.
- IV. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento o que se trate de festividades especiales en las que previamente se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas por el cabildo municipal, siempre y cuando se garantice la seguridad de la concurrencia y se tomen las medidas de precaución que indique Protección Civil Municipal y/o estatal. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- V. Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:
 - 1. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel.
 - 2. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
 - 3. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 66 bis.

- I. En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 67°.

- I. En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.
- II. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.
- III. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deben cuidar que la entrada del público al local se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

Artículo 68°.

- I. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.
- II. Estos establecimientos no deberán expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 69°.

- I. Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:
 1. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
 2. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
 3. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos.
 4. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.

Artículo 70°.

- I. En los establecimientos que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:
 1. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
 2. Expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.
 3. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
 4. Tener comunicación con casas habitación.

5. La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes.
6. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.
7. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio.
8. El ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, peñas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas.
9. Expende bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
10. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 71°.

- I. La licencia para expendir bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja y alta graduación conforme a la ley. La licencia para expendir cerveza, sólo autoriza la venta de la misma.

Artículo 72°.

- I. Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 73°.

- I. Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que les sean estipulados por la autoridad municipal:
 1. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros.
 2. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza.
 3. Bar.
 4. Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico.
 5. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.
 6. Cabaret, centros nocturnos y salones de baile.
 7. Discotecas.
 8. Peñas.
 9. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.
 10. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada.
 11. Centros Artísticos y Culturales.

Artículo 74°.

- I. El Presidente Municipal puede establecer variación en los horarios, en la forma y términos que establece el artículo 17 del presente reglamento.

TÍTULO TERCERO **Del comercio establecido en los mercados municipales.**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales.**

Artículo 75°.

- I. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

5. Cedente y cesionario, deberán de concluir sus trámites dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que la Dirección u oficina de Padrón y Licencias remita la documentación a la Dirección Jurídica u oficina encargada de los asuntos jurídicos del municipio, en caso contrario el trámite quedará cancelado, salvo que la Dirección u oficina de Padrón y Licencias determine lo contrario.
6. Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 81°.

- I. Queda estrictamente prohibido la cesión o traspaso en forma onerosa de los derechos sobre un local del mercado.

Artículo 82°.

- I. Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de haber sido nombrado beneficiario, sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de tres locales en un mismo mercado.

Artículo 83°.

- I. La Dirección u oficina de Padrón y Licencias, previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de proponer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberán guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos, aprobación definitiva y última de cualquier procedimiento relacionado con mercados municipales es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco.

CAPÍTULO II

De las condiciones de comercio y restricciones en los mercados.

Artículo 84°.

- I. Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, a excepción de bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, signos distintivos, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 85°.

- I. Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se registrarán por las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, la administración del mercado y los fijados en el presente reglamento.
- II. Para el movimiento y traslado de mercancías en el mercado podrán utilizarse vehículos manuales, comúnmente llamados diablos, siempre y cuando se apeguen a lo siguiente:
 1. El vehículo no podrá exceder de las medidas estándares.
 2. La mercancía sobrepuesta que se transporte no deberá rebasar la visibilidad del operador.
 3. Sólo podrán circular por las rutas para abastecer los puestos, definidas por la administración.
 4. El horario para circular será de 6:30 a 12:30 y de 18:00 a 21:00 horas.
 5. Si por alguna cuestión especial se necesita el traslado de basura o desechos, así como el abasto de productos para los locales fuera del horario establecido, lo pueden hacer con autorización de la administración pudiéndolo realizar en cualquier horario, respetando las rutas establecidas.

- III. En el patio de maniobras, en caso de existir éste o en las áreas de abastecimiento de mercancías, tendrán acceso sólo los vehículos abastecedores, previo registro y autorización de la administración del mercado, en el horario de 6:00 a 20:00 horas, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario para la maniobra con un máximo de 45 minutos. Quedando prohibido utilizar estas áreas como estacionamiento o cualquier otra actividad ajena al fin principal de abasto de mercancías a los locatarios.

Artículo 86°.

- I. Los contratos de concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 87°.

- I. El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 88°.

I. Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

1. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
2. Tener a la vista el tarjetón que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
3. Tratar al público con la consideración debida.
4. Evitar el uso de palabras altisonantes.
5. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
6. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
7. No exhibir artículos que expenden fuera del local concesionado.
8. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
9. Cumplir con los horarios establecidos.
10. No cerrar por más de veinte días el local sin causa justificada. La Dirección u oficina de **Inspección y Reglamento** podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.
11. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
12. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura. Al término de las labores, depositarla en el lugar destinado para la misma o, en su caso, entregarla al camión recolector.
13. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por la Dirección u oficina de **Inspección y Reglamento** previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipales.
14. No utilizar el local como casa-habitación.
15. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
16. No invadir con mercancías ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
17. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.
18. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la administración del mercado.
19. No subconcesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente capítulo.

20. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización de la Dirección u oficina de Padrón y Licencias y de la Dirección de Obras Públicas.
21. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 89°.

- I. Todo concesionario tendrá derecho de traspasar la concesión que el Ayuntamiento le otorgue, realizando los trámites que marca el presente reglamento y demás que la Dirección u oficina de **Inspección y Reglamento** establezca.
- II. Cuando el concesionario haya adquirido los derechos de un local mediante otorgamiento o asignación, sólo podrá traspasar o ceder los derechos cuando haya tenido 6 meses con la concesión; en caso de que haya adquirido los derechos de concesión mediante traspaso o cesión, podrá traspasar a los 3 meses, en ambos casos dicho término se contabilizará a partir del día siguiente al que la Dirección u oficina de Padrón y Licencias le entregue el acta de posesión.

Artículo 90°.

- I. Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.
- II. Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del concesionario.

Artículo 91°.

- I. Será causa de clausura inmediata y se procederá a la revocación de la concesión de los derechos de locales de mercados municipales así como de la licencia municipal, previa garantía al desahogo del procedimiento correspondiente, las siguientes:
 1. La violación y reincidencia al presente reglamento.
 2. La cesión o traspaso de la concesión que no cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento.
 3. El no funcionamiento del local por parte de su concesionario por un plazo mayor a 30 treinta días.
 4. La subconcesión o arrendamiento a un tercero.
 5. Contar con un adeudo de 03 tres meses, o el acumular un adeudo equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo. En caso de contar con los adeudos antes descritos, el concesionario que así lo acuerde podrá realizar convenio de pago con la Tesorería Municipal con el fin de evitar la revocación de la concesión.
 6. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.
- II. La revocación de derechos de concesión de locales y a su respectiva licencia se sujetará al siguiente procedimiento:
 1. Se iniciará mediante acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, desahogado por conducto de la Dirección Jurídica Municipal o de la oficina encargada de los asuntos jurídicos del municipio a petición de La Dirección u oficina de Padrón y Licencias, mediante constancia fehaciente levantada por el Administrador del Mercado o los inspectores municipales.
 2. En el acuerdo dictado se notificará personalmente al locatario, en el domicilio particular registrado en la Dirección u oficina de Padrón y Licencias o, en su caso, en el local correspondiente, concediéndosele el término de 5 cinco días hábiles, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera practicado la notificación, para que comparezca por escrito en la Sindicatura Municipal a hacer valer sus derechos y ofrezca los medios de prueba, que estime necesarios.

- II. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

Artículo 76°.

- I. En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 77°.

- I. Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos municipal vigente.

Artículo 78°.

- I. La Tesorería y/o La Dirección u oficina de Padrón y Licencias, es la encargada de la administración general de los mercados; será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos de concesión de los locales y de cesión de derechos de los mismos, así como de expedir el tarjetón que las acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en éstos sean básicos y de primera necesidad. Tratándose de giros diversos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión Edilicia correspondiente.
- II. La Dirección u oficina encargada de los asuntos jurídicos del municipio es la encargada de la elaboración de los contratos administrativos de concesión de los locales y cesión de derechos de los mismos, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante la Dirección u oficina de Padrón y Licencias y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título.

Artículo 79°.

- I. Para que un local sea concesionado, se deberá llenar una solicitud, que expedirá la Tesorería y/o Dirección u oficina de Padrón y Licencias, con los requisitos siguientes:
 1. La solicitud deberá contener: nombre, domicilio, teléfono, estado civil y declarar el número de locales que ya tiene en concesión, dentro de mercados de este Municipio.
 2. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.
 3. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de cuatro y afines entre sí.
 4. Para en caso de fallecimiento, designar un beneficiario, proporcionando el nombre y generales del mismo.
 5. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 80°.

- I. Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, se deberán cubrir por el cedente y cesionario, tanto los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:
 1. Expresar sus generales en la solicitud, nombrando el cesionario un beneficiario para caso de fallecimiento, y firmar la cesión de derechos ante la tesorería y la Dirección de Padrón y Licencias.
 2. Anexar a la solicitud comprobante de domicilio y copias de identificación oficial.
 3. Acompañar copias del recibo de plaza, energía eléctrica (cuando sea el caso) y demás que así lo requiera la Dirección u oficina de Padrón y Licencias y con los cuales acredite el cedente estar al corriente en sus pagos ante la Tesorería Municipal, copia de la licencia municipal del año de que se trate o, en su caso, la baja correspondiente a la última.
 4. Acudir, tanto el cedente como el concesionario, a la Dirección Jurídica u oficina encargada de los asuntos jurídicos del municipio, a la firma de la cesión, quien será la encargada de la expedición de la orden de pago, conforme a la cuota que fije la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal vigente en la fecha en que acudan a la ratificación.

3. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva.
4. Una vez que se tenga por recibido el escrito del interesado, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el inicio del periodo de desahogo de pruebas, debiendo de ser un máximo de 10 diez días hábiles, señalando en el acuerdo las pruebas admitidas y el día y hora para su desahogo; en caso de que el interesado no ofrezca pruebas, la autoridad lo hará constar; y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.
5. Una vez transcurrido el término para el desahogo de pruebas, el Presidente Municipal y/o síndico, dentro de los cinco días siguientes, deberán de resolver en definitiva sobre la revocación.
6. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas naturales para que suspenda sus actividades y desocupe en forma voluntaria el local, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura del giro, y al lanzamiento forzoso del local, por conducto de personal de la Dirección u oficina de Padrón y Licencias e Inspección a Vigilancia y contando con el apoyo indistinto de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 91 bis.

- I. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente, aunado a lo anterior procederá la clausura inmediata de dicho local.

TÍTULO CUARTO Del comercio en espacios abiertos.

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 92°.

- I. Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de El Arenal, Jalisco. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 93°.

- I. El comercio en espacios abiertos se clasifica en:
 1. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.
 2. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
 3. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.
 4. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal.
 5. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 94°.

- I. Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante expedida por la Dirección u oficina de Padrón y Licencias, clasificándose en:**
1. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.
 2. De temporada: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 45 días, en zonas permitidas dentro del municipio.
 3. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 95°.

- I.** Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.
- II.** Los permisos deberán:
1. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
 2. Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. En caso favorable a la renovación, ésta debe llevarse a cabo sujetando la expedición del permiso a las normas vigentes aplicables en el momento de la solicitud, principalmente las relacionadas con el expendio de alimentos
 3. Ser suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercicio por un periodo de seis meses o más.
 4. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.
 5. A ningún comerciante podrá autorizarse más de tres permisos independientemente del giro de los mismos.

Artículo 96°.

- I.** En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Expresar su nombre y generales.
 2. Manifiestar el giro comercial a que se dedicará.
 3. Manifiestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.
 4. Exponer la conformidad de los cinco vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.
 5. Manifiestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
 6. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
 7. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
 8. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la Secretaría de Salud.
 9. Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio particular vigente.
 10. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía;
 11. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos en las inmediaciones de las escuelas de educación básica, carta compromiso expresando la conformidad del titular para ajustar el tipo y condiciones de alimentos que expende, a las condiciones y tipo de alimentos que se autoriza su venta dentro de las instalaciones educativas, dispuesto por las autoridades en materia de salud y educación en el estado; y
 12. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

- II.** Si el solicitante no se presenta en un lapso de 90 días naturales después de dictaminada su solicitud, ésta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.
- III.** Los comerciantes en espacios abiertos tributarán los derechos que causen al expedírseles la autorización correspondiente, pagado por adelantado y hasta el término que el permiso ampara.
- IV.** En caso de que el comerciante voluntariamente suspenda su actividad, no tributará por los días en que deje de laborar, siempre que dé previo aviso a la autoridad y cuente con el permiso vigente al momento de realizar su solicitud. En cualquier otro caso el comerciante tributará por los días que transcurran.

Artículo 97°.

- I.** Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas deberá:
 - 1.** Utilizar uniforme y cofia color blanco.
 - 2.** Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
 - 3.** Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
 - 4.** Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
 - 5.** Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
 - 6.** Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
 - 7.** Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes.
 - 8.** Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. Del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas; y
 - 9.** Tratándose de la venta de alimentos dentro de un radio de 100 metros alrededor de las escuelas de educación básica, ajustar el tipo de alimentos y su expedición, a las condiciones y tipo de alimentos aprobados por las autoridades educativas y de salud respectivas para su venta dentro de las instalaciones educativas.

Artículo 98°.

- I.** Para los efectos de este ordenamiento, el municipio se divide en las siguientes zonas:
 - 1.** PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO.
 - 2.** RESTRINGIDA.
 - 3.** PRIMER CUADRO.
 - 4.** SEGUNDO CUADRO.
 - 5.** ZONA PERIFÉRICA.
- II.** LA ZONA PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO, está comprendida dentro del siguiente perímetro:
En la cabecera municipal
 - 1.** AL NORTE: Comenzando desde el cruce de las calles Jesús García y Privada 5 de Febrero ésta hasta el cruce con la calle Marcelino García Barragán.
 - 2.** AL SUR: El cruce de las calles Carranza y Álvaro Obregón.
 - 3.** AL ORIENTE: Por la calle José Ocampo desde su cruce con la calle Privada José Ocampo hasta la calle Álvaro Obregón
 - 4.** AL PONIENTE: Iniciando por los cruces de la calle 5 febrero e Hidalgo siguiendo hasta la calle Enrique Rosales.

Así mismo, se considera como zona prohibida para ejercer el comercio en espacios abiertos las plazas públicas de las delegaciones de Huaxtla, Santa Cruz del Astillero y de la agencia de Emiliano Zapata.

III. ZONAS RESTRINGIDAS, comprendidas en los siguientes perímetros de la cabecera municipal:

1. AL NORTE: cruce de las calles Francisco I. Madero y Jesús García.
2. AL ORIENTE: Cruce de las calles Francisco I. Madero y José Ocampo.
3. AL SUR: Cruce de las calles Hidalgo y salvador Allende.
4. AL PONIENTE: Cruce de las calles Jesús García y Avelino Ruíz.

IV. ZONA PRIMER CUADRO, comprendida en el siguiente perímetro de la cabecera municipal:

1. AL NORTE: Cruce de la calle Jesús Landeros y la carretera Tepic - Guadalajara.
2. AL ORIENTE: Cruce de la calle Salvador Allende y Francisco I. Madero.
3. AL SUR. Cruce de la calle Salvador Allende y Avelino Ruiz.
4. AL PONIENTE: Cruce de la calle Francisco Villa y la carretera Tepic - Guadalajara.

V. ZONA PERIFÉRICA, la que se encuentra fuera del perímetro de la cabecera municipal.

Artículo 99°.

- I. Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro.

Artículo 100°.

- I. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicos.

Artículo 100 Bis.

- I. En el Comercio en Espacios Abiertos se podrá comerciar con todo tipo de mercancía con excepción de:
 1. Enervantes.
 2. Explosivos.
 3. Animales vivos.
 4. Navajas y cuchillos que no cuenten con uso doméstico.
 5. Toda clase de armas.
 6. Pinturas en aerosol.
 7. Cassettes, discos compactos, videojuegos y películas que no cumplan con los derechos de autor.
 8. Material pornográfico.
 9. Mercancías de origen extranjero introducidos ilegalmente.

Artículo 101°.

- I. El Ayuntamiento o sus representantes tienen la facultad para:
 1. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.
 2. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios para su control y así mejorar la estadística municipal.
 3. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada Acta de Inspección, observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier Acta de Inspección, se derivará secuestro administrativo como lo estipula la Ley de Hacienda Municipal.
 4. Retirar de la vía pública los puestos, implementos o amazones que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente.

5. Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.
6. Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 102°.

- I. En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará por conducto de recaudadores, que entregarán boletos que representen los valores exactos de la cantidad pagada, mismos que deberán ser foliados y tener la forma oficial.

Artículo 103°.

- I. Todo tipo de puesto, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio abierto deberá:
 1. Ser construido con unas medidas máximas de 2.5 mts. de largo por 1.5 metros de ancho y 2.5 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por las Comisiones Edilicias correspondientes.
 2. Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.
 3. No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad de la calle, la vista o luz de las fincas inmediatas, ni obstruir el paso peatonal.
 4. Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7cms. mínimo; de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.
 5. Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 104°.

- I. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.
- II. De igual forma, a ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla, detentan sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- III. En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 105°.

- I. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 106°.

- I. Son obligaciones de los titulares de los permisos:
 1. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
 2. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.
 3. Mostrar el permiso a las autoridades cuando le sea requerido.

4. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.
5. Refrendar el permiso provisional en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

Artículo 106 bis.

- I. Los titulares de los permisos a que se refiere este título deben abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.
- II. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será causa de revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.
- III. Cuando la autoridad municipal detecte cualquiera de los bienes a que se refiere el párrafo 1, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

De las zonas para el comercio en espacios abiertos.

Artículo 107°.

- I. El comercio en espacios abiertos estará sujeto a regularse según la zonificación de la siguiente forma:
 1. En la zona prohibida centro histórico: no se permite comercio en espacios abiertos.
 2. En las zonas restringidas: se permite sólo comercio ambulante y semi – fijo, previa autorización del Dirección u oficina de Padrón y Licencias, prohibiéndose en esta forma el tipo fijo.
 3. En la zona de primer cuadro: se podrá permitir el comercio tipo ambulante y semi-fijo, siempre y cuando sea solicitado fuera de la zona centro histórico, quedando prohibido el tipo de puesto fijo.
 4. En las zonas de segundo cuadro y periferia: se podrá permitir el comercio de los tres tipos.

Artículo 108°.

- I. El comerciante de espacios abiertos estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

Artículo 109°.

- I. Queda prohibido el comercio en espacios abiertos dentro de la periferia de mercados municipales, edificios públicos, estaciones de ferrocarriles, centrales de autobuses, hospitales, clínicas y otros similares a una distancia de menos 100 metros de los de tipo ambulante y semi-fijo y de 200 metros los fijos.

Artículo 110°.

- I. Queda prohibido el comercio en espacios abiertos de cualquier tipo en la periferia de escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos y panteones, a una distancia de menos de 50 metros los ambulantes y semi-fijos y 100 metros los fijos.

CAPÍTULO III

De los expendios de periódicos y revistas.

Artículo 111°.

Los puestos que se dediquen a la venta de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 112°.

- I. El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito al Secretario General del Ayuntamiento, quien, previa opinión de las comisiones edilicias competentes, estará facultado para:
 1. Concederlo o negarlo.
 2. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y
 3. Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 113°.

- I. Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran, para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 114°.

- I. Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 115°.

- I. Queda prohibido en estos expendios:
 1. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.
 2. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior.
 3. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 116°.

- I. El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De los aseadores de calzado.

Artículo 117°.

- I. Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente.

Artículo 118°.

- I. El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.
- II. No podrán portar propaganda de ninguna índole, a menos que sea previamente autorizada por el ayuntamiento.

Artículo 119°.

- I. No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPÍTULO V

De las ferias y los juegos electromecánicos.

Artículo 120°.

- I.** Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1.** Carta de anuencia del Comité de Vecinos, si no lo hubiese, la anuencia del 80% de los vecinos de la zona en donde se pretendan instalar los mismos. En caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo.
 - 2.** Anuencia de la autoridad vial y la Comisión Federal de Electricidad.
 - 3.** Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:
 - a)** Los metros que requiere para su instalación.
 - b)** Los días y horas en que se pretendan instalar.
 - c)** Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
 - d)** Zona en donde se pretenda instalar.
 - e)** Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 121°.

- I.** Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 122°.

- I.** La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección u oficina Padrón y Licencias, tomando en consideración la opinión del (los) encargados del Departamento o área de Inspección y Vigilancia. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

Artículo 123°.

- I.** Queda estrictamente prohibido en estos giros:
 - 1.** La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
 - 2.** La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana o que constantemente moleste a los vecinos o transeúntes.
 - 3.** La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
 - 4.** La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.
 - 5.** La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y
 - 6.** Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 124°.

- I.** Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:
 - 1.** Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.
 - 2.** Obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.
 - 3.** Mantener limpia el área donde se trabaja.
 - 4.** Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
 - 5.** Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.
 - 6.** Retirar la negociación y cualquier instalación en el tiempo en que ha vencido su permiso, so pena de sanción.

CAPÍTULO VI

De los fotógrafos y prestadores de servicios ambulantes.

Artículo 125°.

- I. Para ejercer su actividad en los espacios públicos municipales, todos los fotógrafos y prestadores de servicios ambulantes, deberán obtener el permiso correspondiente en la Dirección u oficina de Padrón y Licencias.

Artículo 126°.

- I. Los requisitos para solicitar la autorización serán:
 1. Identificación oficial con fotografía.
 2. Comprobante de domicilio.
 3. Solicitud por escrito en donde manifieste su intención de ejercer una de las actividades que contempla este Capítulo.
 4. Lugar o zona en donde pretende ejercer su actividad.
 5. Constancias que acrediten los conocimientos en la materia o, en su defecto, manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos para ejercer la actividad.
- II. Los lugares públicos autorizados para ejercer las actividades que regula este Capítulo son: banquetas, parques, plazas, jardines, locales abiertos, parte exterior de templos, pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

Artículo 128°.

- I. Una vez que la autoridad correspondiente lo autorice, se le extenderá un tarjetón que contendrá nombre, fotografía, zona y horario en que podrá desempeñarse, número de folio y actividad.

Artículo 129°.

- I. Los fotógrafos, camarógrafos y prestadores de servicios ambulantes deberán portar su tarjetón o exhibirlo al momento de que le sea requerido por la autoridad municipal.

Artículo 130°.

- I. A los fotógrafos, camarógrafos y prestadores de servicios ambulantes que ejerzan su actividad dentro de esta municipalidad, les queda prohibido lo siguiente:
 1. Invadir zonas o lugares para las cuales no hubieren sido autorizados.
 2. Afectar la tranquilidad de las personas por la actividad que realizan o por el sonido elevado.
 3. Realizar su labor fuera del horario permitido.
 4. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente.
 5. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.
 6. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
 7. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 131°.

- I. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:
 1. Amonestación verbal o por escrito.
 2. Multa en caso de reincidencia.
 3. Revocación del permiso.
 4. Detención por falta administrativa.

TÍTULO QUINTO

De los tianguis.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 132°.

- I. El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 133°.

- I. Para los efectos del presente Título se entenderá por:
 1. Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.
 2. Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.
 3. Padrón: registro de los espacios asignados en los tianguis; indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.
 4. Tarjetón: es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad.
 5. Lista de espera o asignación: documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.
 6. Boleto personalizado: recibo expedido por el Ayuntamiento en el que se especifica nombre del titular y suplentes, metraje, día en que se instala, zona, giro; así como la fecha de cobro que representa la asistencia del tianguista por ese día.
 7. Boleto de metro lineal: recibo expedido por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión, cuando se ha ingresado a la lista de espera y no se utilizará la totalidad del espacio disponible.
 8. Lista de asistencia: documento por medio del cual se constata la asistencia del tianguista, tomando como base el padrón existente.
 9. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.

Artículo 134°.

- I. Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:
 1. Ser persona física mayor de edad.
 2. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.
 3. Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:
 - a) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista.
 - b) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Artículo 135°.

- I. Una vez que el comerciante hubiese cumplido con los requisitos del artículo anterior, acredite sus asistencias y exista un lugar disponible en el tianguis al que solicitó su ingreso, el Ayuntamiento, a través de la Dirección u oficina de Padrón y Licencias, expedirá el tarjetón a fin de acreditarlos como tianguistas.

Artículo 136°.

- I. En caso de ser autorizado el permiso, la Dirección u oficina de Padrón y Licencias expedirá tarjetón que contenga:
 - 1.Nombre completo y fotografía del titular.
 - 2.Denominación y ubicación exacta del tianguis.
 - 3.Día en el que funciona.
 - 4.Giro o actividad comercial.
 - 5.Ubicación y extensión del puesto.
 - 6.Número de folio y vigencia.
- II. Deberá cubrir el pago al Ayuntamiento para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día, mismos que deberán ser familiares.
- III. Dicho documento deberá estar firmado por el titular de la dependencia municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

Artículo 137°.

- I. Se clasifican los tianguis de acuerdo a su número de puestos en A, B, C, y D.
 - 1.Son tianguis A: de 100 en adelante.
 - 2.Son tianguis B: de 50 a 100.
 - 3.Son tianguis C: de 5 a 50.

Artículo 138°.

- I. La Dirección u oficina de Padrón y Licencias habilitará los espacios en las vías y sitios públicos del municipio para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se instalen.

Artículo 139°.

- I. Para cada titular la dimensión máxima de su puesto será de seis metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente.
- II. La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso.
- III. Los comerciantes que estén situados por la línea central no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.
- IV. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las circunstancias así lo permitan.
- V. La autoridad municipal deberá realizar el balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

Artículo 140°.

- I. El horario establecido para la actividad de los tianguis será:
 - 1.De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
 - 2.De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.
 - 3.De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
 - 4.De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señalen los Reglamentos sobre la prestación del Aseo Público de este municipio

- II. Para los comerciantes de la línea central se considerará media hora antes para su instalación (7:30 a.m.) y de igual manera para su retiro (3:30 p.m.).

Artículo 141°.

- I. Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos y de los tianguistas.
- II. Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por Acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia correspondiente, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 142°.

- I. La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 143°.

- I. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.
- II. Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Artículo 144°.

- I. En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:
 1. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
 2. Enervantes.
 3. Explosivos.
 4. Animales vivos.
 5. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.
 6. Pinturas en aerosol.
 7. Productos cárnicos, lácteos y del mar crudos que incumplan con la Norma Oficial Mexicana, NOM 120 y cualesquier otro producto de similar naturaleza que se encuentre prohibido por la legislación sanitaria federal o estatal.
 8. Cassettes, discos compactos, videojuegos, películas y demás mercancía que no cumpla con las normas de propiedad intelectual.
 9. Material pornográfico.
 10. Alimentos y bebidas preparados utilizando gas en el lugar.
 11. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.
 12. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.
- II. El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

CAPÍTULO II

De la administración de los tianguis.

Artículo 145°.

- I.** El Administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.
- II.** El número de administradores asignados a los tianguis será determinado de acuerdo a la extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.
- III.** Dichos servidores públicos desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:
 - 1.** Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.
 - 2.** Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación y verificando que se respeten.
 - 3.** Verificar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.
 - 4.** Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.
 - 5.** Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.
 - 6.** Realizar el cobro a cada comerciante por concepto de uso de suelo; dicho cobro se realizará con el formato de boleto personalizado y boleto de metro lineal.
 - 7.** Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
 - 8.** Podrá levantar los apercibimientos que correspondan en caso de incumplimiento de este ordenamiento.
 - 9.** Tendrá la facultad de dar de baja previa garantía de audiencia, poner vacantes los espacios e incluso impedir la instalación de los comerciantes en los casos de inobservancia del presente reglamento y toda vez que lo haya determinado la Dirección u oficina de Padrón y Licencias Municipal.
 - 10.** Infraccionar a todo aquel comerciante que infrinja el presente reglamento, únicamente en el área señalada para el tianguis y en el día que corresponda.
 - 11.** Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.

Artículo 146°.

- I.** Los administradores asignados a los tianguis usarán uniforme y portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

Artículo 147°.

- I.** Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la calle dentro del horario establecido en el artículo 140 de este ordenamiento y de conformidad con los Reglamentos referentes a la Prestación de Aseo Público en el Municipio de El Arenal.

Artículo 148°.

- I.** El servicio de los sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis por los vecinos, mercados o empresas especializadas en tal servicio; previa licencia o concesión por parte del Ayuntamiento, el cual vigilará que el servicio sea eficiente y adecuado.

Artículo 149°.

- 1.** El Ayuntamiento se compromete a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco para su vigilancia.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los tianguistas.

Artículo 150°.

- I.** Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.
- II.** Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.
- III.** Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a ocupar ésta, si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis.

Artículo 151°.

- I.** El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.
- II.** Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en doce ocasiones o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.
- III.** En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 152°.

- I.** El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se sujetará a las siguientes reglas:
 - 1.** De acuerdo con la zona urbana en la que estén situados los tianguis, a éstos se les denominará de primera, segunda y tercera categoría; y tal y como lo señala la Ley de Ingresos corresponderá el pago.
 - 2.** El pago por concepto de uso de piso lo realizará conforme indique el boleto personalizado o el boleto de metro lineal. Dicho cobro estará basado en los metros lineales y la categoría correspondiente al tianguis.
 - 3.** El pago será por cuota y lo realizará a la autoridad municipal de acuerdo al artículo 145 numeral tres fracción VI del presente reglamento.
- II.** El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores y administradores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Artículo 153°.

- I.** La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:
 - 1.** La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.
 - 2.** La asignación se hará de acuerdo con los espacios disponibles en el tianguis.
 - 3.** La prioridad en la lista de espera estará registrada en los archivos del Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente en relación directa con la constancia del interesado.

Artículo 154°.

- I.** El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo del año correspondiente.
- II.** Por su parte el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Artículo 155°.

- I.** Para la cesión de derechos el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:
 - 1.** El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a)** Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b)** Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario, entregando copias de ellos.
 - c)** Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar.
 - 2.** En caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer el cónyuge y a falta de éste los familiares hasta el segundo grado en línea recta.
 - 3.** Los espacios asignados por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente sólo podrán ser cedidos a familiares directos; entendiéndose padres, hijos, hermanos y cónyuge.
- II.** Además deberán cubrir el pago correspondiente, designar los suplentes y especificar el giro o actividad a realizar.

Artículo 156°.

- I.** El tianguista titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos. En caso de ausencia de los tres, el espacio se asignará conforme al artículo 153 de este ordenamiento.
- II.** Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a un mes y un máximo de cuatro meses; pudiéndolo refrendar sólo por una ocasión, en un lapso no mayor a dos meses. Para este trámite el comerciante tendrá que presentarse con la autoridad municipal.

Artículo 157°.

- I.** Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.
- II.** A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante en todo momento.

Artículo 158°.

- I.** El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana (NOM) vigente en la materia.

Artículo 159°.

- I.** Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente.
- II.** En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.
- III.** En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Artículo 160°.

- I. Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y en ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Artículo 161°.

- I. El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 162°.

- I. Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:
 1. Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.
 2. Multa en caso de reincidir.
 3. Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.
 4. Revocación del permiso.
 5. Detención por falta administrativa.

Artículo 163°.

- I. Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.
- II. **La revocación del permiso procederá en los siguientes casos:**
 1. **La reincidencia en el supuesto que prevé el párrafo anterior;**
 2. El tianguista almacene, oferte, venda o suministre artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor o cualquiera de los artículos a que se refiere el artículo 144 del presente reglamento; o
 3. La comisión de una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 163 bis.

- I. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federal, estatal o municipal, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 164°.

- I. Lo no previsto en este Título será resuelto por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente.

TÍTULO SEXTO **De la inspección y vigilancia.**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales.**

Artículo 165°.

- I. **La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:**
 1. Secretaría General del Ayuntamiento.
 2. **Dirección de Medio Ambiente y Ecología.**
 3. **Dirección o encargados de Inspección y vigilancia.**
 4. **Dirección u oficina de Padrón y Licencias**

5. Oficialía Mayor de Servicios Públicos Municipales.

6. Dirección u oficina encargada de Tianguis.

7. Dirección de obras públicas.

8. Dirección u coordinación de Protección Civil.

Artículo 166°.

- I.** El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.
- II.** El personal autorizado deberá de verificar se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se cumpla tal fin.

Artículo 167°.

- I.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.
- II.** En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- III.** En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Secretario General del Ayuntamiento, así como el número de plaza.

Artículo 168°.

- I.** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
- II.** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 169°.

- I.** La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- II.** La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 170°.

- I.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 171°.

- I.** El infractor podrá acudir al área o Departamento encargado de Calificación dependiente de la oficina o dirección encargada de la Inspección y Vigilancia o en su defecto con el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 172°.

- I.** El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Dirección u oficina encargada de Inspección y Vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.
- II.** Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.
- III.** Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición de la Dirección encargada de la vigilancia de la sanidad animal pasadas las veinticuatro horas siguientes a su incautación, para que a su vez, sean remitidos a las entidades siguientes:
 - a)** Al Centro para la Vida Silvestre de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.
 - b)** Al Centro de Control Animal Municipal; tratándose de caninos y felinos domésticos, para su custodia y, en su caso, se proceda con ellos conforme a lo dispuesto por los Reglamentos municipales aplicables.

Artículo 173°.

- I.** Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, la Dirección u oficina encargada de Inspección y Vigilancia, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Oficialía Mayor dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del Ayuntamiento.
- II.** Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.
- III.** Los bienes perecederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.
- IV.** Los animales y las plantas podrán ser reclamados dentro de las 24 horas siguientes a su incautación; en caso contrario, los primeros serán puestos a disposición de las autoridades señaladas en el artículo anterior y los segundos, a disposición de la Oficialía Mayor, para su destino final.

TÍTULO SÉPTIMO De las sanciones

CAPÍTULO I De las sanciones.

Artículo 174°.

- I. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:
1. Apercibimiento escrito.
 2. Multa.
 3. Clausura parcial, temporal o total.
 4. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
 5. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
 6. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 175°.

- I. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:
1. La gravedad de la infracción.
 2. Las circunstancias de comisión de la infracción.
 3. Sus efectos en perjuicio del interés público.
 4. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 5. La reincidencia del infractor.
 6. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 176°.

- I. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

Artículo 177°.

- I. La sanción prevista en la fracción II del artículo 174 será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 178°.

- I. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:
1. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
 2. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos de apertura de negocios.
 3. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
 4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.

5. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
6. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
7. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
8. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
9. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
10. Ocasionar un perjuicio al interés público.
11. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
12. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas.
13. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179°.

- I. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.
- II. Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 180°.

- I. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 181°.

- I. Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.
- II. Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 182°.

- I. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 183°.

- I. Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 184°.

- I. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:
 - 1. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
 - 2. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
 - 3. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
 - 4. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
 - 5. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad, el respeto a los derechos humanos y la moral pública.
 - 6. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

Artículo 185°.

- I. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.
- II. Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 186°.

- I. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 174 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 187°.

- I. Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 174, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 188°.

- I. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 189°.

- I. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TÍTULO OCTAVO

De la denuncia ciudadana.

Artículo 190°.

- I. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.
- II. El Ayuntamiento deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

Artículos transitorios.

Primero. El presente reglamento deroga cualquier disposición municipal anterior en materia del comercio y funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de EL ARENAL, Jalisco.

Segundo. Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Tercero. Tratándose de permisos para la asignación de espacios a quienes pretendan ejercer la actividad de músicos, fotógrafos y camarógrafos, la autoridad municipal debe respetar los derechos y la antigüedad que le sean acreditadas por quienes demuestren contar con algún documento expedido con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

Cuarto. A los tianguistas que ya les hubieren otorgado permiso para que expendan comida previamente a la vigencia del presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El uso de uniforme y cofia color blanco.
2. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados.
3. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
4. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
5. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen productos de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
6. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
7. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias. El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, estará facultado para restringir el expendio del producto, en tanto que el comerciante no garantice su adecuado manejo, conservación y almacenamiento dentro del tianguis.

Quinto. Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas en el lugar y previamente a la vigencia del presente ordenamiento les hubieren autorizado su utilización, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, para lo cual deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

1. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido.
2. Usar regulador para baja presión para el consumo ordinario de gas y, en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador para baja presión de alto flujo.
3. Agregar al quemador treinta centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera.
4. Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado y colocarlo siempre en forma vertical; y
5. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Sexto. Publicadas que sean las reformas al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de El Arenal, Jalisco remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Séptimo.- Cuando las disposiciones de éste reglamento refieran a autoridades o cargos que no existan en el organigrama actual, debe considerarse a los funcionarios públicos que realicen funciones análogas a las que se establecen en el presente reglamento.



**[REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, JALISCO.]**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS
RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE EL
ARENAL, JALISCO.**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales.**

Artículo 1°.

- I. El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para su mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para otorgar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 2°.

- I. Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción II y 75 y 93 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los artículos 2°, fracción I, inciso c) y 4° fracción I del Reglamento para el funcionamiento de Giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de El Arenal, Jalisco
- II. Para la aplicación del presente, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 3°.

- I. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas es el Órgano facultado para la autorización de los giros de venta y consumo de bebidas de alta graduación.
- II. Para efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de alta graduación, entendiéndose por éstas las que contengan más de 12° G.L.

Artículo 4°.

- I. Para la venta y consumo al público de bebidas de alta graduación, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas cuando soliciten:
 1. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
 2. La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria conforme a su giro principal.
 3. Los permisos y licencias están regulados, además, por las disposiciones de la Ley para el Consumo y Venta de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las demás leyes y reglamentos municipales aplicables.
 4. Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias, en algún lugar específico, pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente o las demás normas aplicables.

CAPÍTULO II **Del Consejo.**

SECCIÓN PRIMERA **Las autoridades.**

Artículo 5°.

- I.** Son autoridades del Órgano:
 - 1.** El Consejo.
 - 2.** La Presidencia; y
 - 3.** La Secretaría Técnica.

Artículo 6°.

- I.** El Consejo ejerce sus funciones al sesionar su asamblea en pleno. Se integra por los miembros designados conforme lo estipula el artículo 8 del presente ordenamiento.

Artículo 7°.

- I.** El Consejo debe integrarse en el primer mes de la Administración Municipal entrante.

- II.** Los integrantes del Consejo duran en su encargo tres años, coincidentes con cada Administración Municipal, pudiendo ser removidos antes de haber concluido dicho periodo.

SECCIÓN SEGUNDA **De los consejeros.**

Artículo 8°.

- I.** El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas está integrado por:
 - 1.** El Presidente Municipal.
 - 2.** Los integrantes de la Comisión Edilicia de Reglamentos e Inspección y Vigilancia.
 - 3.** El Presidente de la Comisión Edilicia de promoción y desarrollo económico.
 - 4.** El Presidente de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública.
 - 5.** El Presidente de la Comisión Edilicia de Espectáculos, festividades cívicas y promoción cultural.
 - 6.** Un representante de empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas
 - 7.** Un representante de alguna asociación vecinal o persona jurídica con funciones de representación ciudadana.
 - 8.** Un representante de alguna asociación de padres de familia u organización escolar
 - 9.** El Director o encargado de Inspección y Reglamento del Ayuntamiento; y
 - 10.** El Secretario General del Ayuntamiento.

- II.** Preside el Consejo el Presidente de la Comisión Edilicia de Reglamentos.

Artículo 9°.

- I.** El cargo que se confiere a los miembros del Consejo, conforme al artículo anterior, es de carácter honorífico por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio.

Artículo 10°.

- I.** Por cada integrante del Consejo se designa un suplente, quien entra en funciones en caso de que el propietario no asista a la sesión, debiendo ser integrante de la misma comisión edilicia. En el caso del Presidente Municipal deberá ser el regidor que designe.

- II.** Ninguno de los consejeros puede ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 11°.

- I.** El Director o encargado de la oficina de Inspección y Reglamento funge como Secretario Técnico. El funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento es vocal técnico, ambos tienen únicamente derecho a voz.

Artículo 12°.

- I.** Se podrá invitar, a consideración del Consejo, a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo.
- II.** La invitación se hace a través del Presidente y dichos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

CAPÍTULO III De las funciones del Consejo.

Artículo 13°.

- I.** Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:
 - 1.** Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias para las modalidades de:
 - a)** La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
 - b)** Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
 - c)** Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación cuando constituye el giro principal del mismo.
 - II.** Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del Municipio.
 - III.** Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9 de La Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, conforme se clasifican en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de El Arenal, Jalisco.
 - IV.** Proponer al Ayuntamiento mecanismos tendientes a la simplificación en los trámites relativos a los giros restringidos.
 - V.** Determinar la conveniencia de autorizar horas extras, a solicitud del interesado, así como el número de éstas, la autorización de ampliación de horario u horas extras, bajo ninguna circunstancia podrá exceder de las 04:00 horas, y en el giro solicitante deberá de estar implementado algunos de los programas autorizados por el Ayuntamiento en materia de seguridad y prevención de accidentes, instruyendo al Director o encargado de la oficina de Padrón y Licencias para su aplicación.
 - VI.** Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes y demás que se desprendan del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley Estatal de Salud.
 - VII.** Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia; y
 - VIII.** Las demás que le confiere la Ley en la materia, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **De los integrantes del Consejo.**

SECCIÓN PRIMERA **Del Presidente.**

Artículo 14°.

- I.** El Presidente del Consejo cuenta con las siguientes obligaciones:
 - 1.** Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo.
 - 2.** Presidir las sesiones del Consejo, participando con voz y voto, así como en todas aquellas reuniones que se celebren por asuntos relacionados con el Consejo.
 - 3.** Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias.
 - 4.** Decidir las medidas, que en cada caso, se requieran para que el Consejo cumpla oportunamente con sus objetivos.
 - 5.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo.
 - 6.** Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión.
 - 7.** Proponer al Consejo medidas tendientes a la simplificación de trámites administrativos para la resolución de las licencias de giros restringidos.
 - 8.** Representar oficialmente al Consejo ante autoridades, organismos y demás personas físicas y jurídicas; sólo podrá delegar sus facultades de representación a otra persona contando previamente con autorización del Consejo.
 - 9.** Mantener contacto permanente con las dependencias involucradas en la materia; y
 - 10.** Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA **De los Consejeros.**

Artículo 15°.

- I.** Son facultades y obligaciones de los Consejeros con derecho a voto:
 - 1.** Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que sean convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones y que tengan relación con el mejor funcionamiento de los giros.
 - 2.** Participar en las sesiones con derecho a voz y a voto tratándose de los regidores, los invitados sólo tendrán derecho a voz.
 - 3.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo.
 - 4.** Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión, como los que emanen de años anteriores; y
 - 5.** Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA **Del Secretario Técnico.**

Artículo 16°.

- I.** Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico las siguientes:
 - 1.** Participar en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin derecho a voto.
 - 2.** Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de éstas, así como toda la información relacionada con las mismas a los demás miembros del Consejo.
 - 3.** Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo.
 - 4.** Llevar un registro cronológico de las actas y guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de los trabajos del Consejo.

5. Entregar con ocho días hábiles de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, a través de su Presidente, la documentación que haya que poner para su estudio y consideración; y
6. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V

De las sesiones del Consejo.

Artículo 17°.

- I.** El Consejo funciona en sesiones ordinarias que se llevan a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal, o el regidor que lo supla, voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse deben asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo ser citados con 72 horas de antelación, pero contando necesariamente con la presencia del Presidente del Consejo y del titular de la Secretaría Técnica.
- II.** El Director de Padrón y Licencias, debe entregar, con ocho días hábiles de anticipación, al Consejo de Giros Restringidos a través de su Presidente, la documentación que deba ponerse para su estudio y consideración.
- III.** Después de ser estudiada la documentación, se debe proceder al recorrido en donde se visitan físicamente los giros, al cual asisten únicamente los integrantes del Consejo que tengan derecho a voto y el Secretario Técnico del mismo, en él se debe corroborar que la información que se encuentra contenida en los expedientes concuerda con la realidad, asimismo verifican que la autorización de este giro no tenga consigo problemas de inseguridad pública.
- IV.** Posterior a esta inspección el Secretario Técnico levanta las actas y recaba las firmas de los integrantes del Consejo, remitiéndolas posteriormente a la dependencia competente para la emisión, en su caso, de la licencia correspondiente.

Artículos transitorios:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco.

Segundo.- Publicado el presente ordenamiento, notifíquese a los funcionarios municipales que integrarán el Consejo para que en los términos del presente reglamento designen al representante y su respectivo suplente.

Tercero.- Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto.- Quedan abrogadas las disposiciones que se contrapongan al presente reglamento.

Quinto.- Con respecto a lo establecido en el artículo 7° de este reglamento, se establece como única excepción que la instalación del consejo pueda hacerse de manera extemporánea una vez publicado el presente reglamento, esto por efectos de la publicación del reglamento que se ha realizado con posterioridad al plazo marcado en el artículo en referencia.

Este Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 23 de Enero de 2014 y publicado en el Suplemento de la Gaceta Municipal el día 19 de febrero de 2014.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, a 23 de enero 2014, mismo que ordena y aprueba el presente Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de El Arenal, Jal. y Reglamento del consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas del municipio de El Arenal, Jal.; se ordena su publicación.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
El Arenal, Jalisco, a 23 de enero de 2014

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. Diego de Jesús Amezcua Ruiz

Dado en el Palacio Municipal, a los 23 días del mes de
enero de dos mil catorce



El Presidente Municipal
Prof. Alejandro Ocampo Aldana



El Secretario del Ayuntamiento
C. Diego de Jesús Amezcua Ruiz



PROF. ALEJANDRO OCAMPO
ALDANA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. MARÍA DEL CARMEN
RODRIGUEZ GARCIA
REGIDOR



L.M. JORGE EDUARDO
VILLASEÑOR PEREZ
REGIDOR



C. MANUEL OCAMPO GOMEZ
REGIDOR



C. LEOCADIO RAYGOZA
SANCHEZ
REGIDOR



TEC. JOSÉ PONCE JIMENEZ
AVILA
REGIDOR



C. MAYRA DENISSE
GONZALEZ BLANCO
REGIDOR



LIC. JOSÉ NIEVES NUÑEZ
FLORES
REGIDOR



C. SONIA CATALINA OROZCO
LOPEZ
REGIDOR



C. JUAN JOSE MARTINEZ
GOMEZ
REGIDOR



C. DIEGO DE JESUS
AMEZCUA RUIZ
SECRETARIO GENERAL



PROF. JUAN CARLOS
SANCHEZ TORRES
SÍNDICO



GOBIERNO EL ARENAL
2012-2015

www.elarenal.jalisco.gob.mx